

Rad. 2020-104

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 09 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo correspondió por reparto. Sírvase proveer.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de marzo de 2020

Auto No. 503

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio de matrimonio católico solicitado a través de apoderada judicial, por los señores PEDRO LUIS GONZALEZ HERRAN y MARIA DEL PILAR LOPEZ, reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83, 84,89 y el numeral 10 del artículo 577, 578 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitirla, e imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: Cítese a las presentes diligencias a la señora Defensora Quinta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Procuradora delegada en asuntos de Familia y notifíqueseles personalmente el presente proveído para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y cumplido el punto segundo, pase el proceso a Despacho para dictar el fallo que el Derecho corresponda.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ, portador de la CC 41.348.189 expedida en Bogotá y T.P. No. 32.715 del C.S.J., para que obre conforme el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD - CALI VALLE

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 11 MAR 2020

La secretaria.- [Signature]
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

HOY 11 MAR 2020 notifico personalmente a [Signature] providencia anterior

[Signature]
Defensora
WWW.PAJUDICIAL.GOV.CO
CSL

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020
A Despacho del señor Juez la demanda. Sírvase proveer.

[Handwritten Signature]
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 480

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la demanda, reúne los requisitos formales de ley, se

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, que promueve MARIA EUGENIA ORDOÑEZ ALFARO a través de apoderada judicial contra GUILLERMO SANCHEZ.

2) NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada GUILLERMO SANCHEZ, con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3) Emplazar a GUILLERMO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se surtirá en un listado que el interesado deberá publicar por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de ser el caso en el periódico "LA REPUBLICA" o "EL TIEMPO", publicación escrita que se efectuará en un día domingo, allegando copia informal de la página donde fue publicado el listado, o en su defecto, en una cadena radial de amplia cobertura a nivel nacional RCN o CARACOL RADIO en cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche; allegando al Despacho constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuado lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará en la plataforma web dispuesta para tal fin, la información remitida por la parte interesada. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4) NOTIFICAR a la Defensora de Familia del C.B.F. para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
11 MAR 2020

personalmente a la Defensora 5a. de Familia de la p. evidenciada anterior. Enterada firma

[Handwritten Signature]
no 1
La Defensora
El secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Artículo 295 CGP).
Santiago de Cali 11 MAR 2020
La secretaria,
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020

AUTO No. 481

Revisada la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por RODRIGO y AURA MARGOTH IRIARTE RUIZ, AMANDA RUIZ, AMPARO RUIZ DE CANDELA, y DIEGO FERNANDO IRIARTE en relación con la causante AURA RUIZ DE IRIARTE contra MARIA BETTY, LIBIA LUCIA y, MARIA TERESA IRIARTE RUIZ y, RUBEN DARIO BALANTA IRIARTE, no reúne los requisitos formales, toda vez, que adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar el libelo demandatorio, porque existe indebida acumulación de pretensiones entre la declaración de petición de herencia *-primera-* y las demás relacionadas con la adjudicación y pago de las cuotas partes de derechos herenciales y frutos civiles *-segunda, cuarta, quinta, séptima y octava-* que les pudiera corresponder a los demandantes, lo que en esencia hace parte del trámite sucesoral que deberá surtirse como consecuencia de la decisión que resulte avante en el presente asunto.
 - b) Debe aclarar la pretensión segunda, toda vez, que este Juez carece de competencia para determinar la ilegalidad de la renuncia de gananciales que haya efectuado una persona.
 - c) No se arrió la prueba de la calidad de heredero del causante AURA RUIZ DE IRIARTE imputada a los demandados MARIA BETTY, LIBIA LUCIA y, MARIA TERESA IRIARTE RUIZ y, RUBEN DARIO BALANTA IRIARTE, al tenor del Núm. 2° del art. 84. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del art. 85 ibídem, el cual deberá allegarse en copia auténtica.
 - d) Debe aportar el registro civil de defunción de FABIOLA IRIARTE RUIZ y MARIA AIDEE IRIARTE RUIZ, madres de DIEGO FERNANDO IRIARTE y RUBEN DARIO BALANTA IRIARTE, respectivamente.
- a) En la demanda no se indicó el nombre de quienes actuarán en representación de los fallecidos FABIOLA IRIARTE RUIZ y MARIA AIDEE IRIARTE RUIZ y la calidad que detentan, o en su defecto manifestar lo que corresponda.
 - b) Para efectos de la petición de herencia, la parte actora no indicó si RODRIGO y AURA MARGOTH IRIARTE RUIZ, AMANDA RUIZ, AMPARO RUIZ DE CANDELA, y DIEGO FERNANDO IRIARTE son herederos de igual o mejor derecho que los demandados.
 - c) No se adjuntó los anexos de la demanda como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y el traslado al Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el art. 89 y 579 ibídem.
 - d) Si bien en la pretensión segunda del libelo demandatorio se persigue los frutos que se hayan causado desde el 29 de diciembre de 2017, lo cierto es que la solicitud no se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 206 del C.G.P., es decir, que éstos deben estimarse razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS TORRES CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.993 y T.P. No. 316.782 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



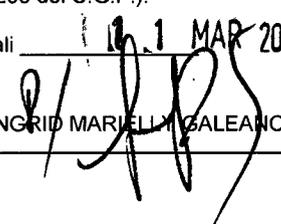
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 1 MAR 2020
La secretaria.-


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

33

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho, el presente proceso, con memorial, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 09 de marzo de 2020

AUTO No. 496

Dando cuenta que la auxiliar de la justicia designada como apoderada judicial dentro del presente asunto, puso de presente la no aceptación del cargo, acreditando que actúa en cinco (5) procesos y de conformidad con lo establecido en el art. 49 del C.G.P., se procederá a relevar del cargo a la Auxiliar de la Justicia.

Por consiguiente, SE DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado judicial de los señores SANDRA PATRICIA HERNANDEZ MOSQUERA y NILSON JAMES AGUDELO BAZURTO, al abogado MARIA LILIANA AYALA CARDONA. En consecuencia, designar en su remplazo al abogado, FABIO BARRERA MEJIA, quien puede localizarse en la CALLE 23N No. 5AN-15 apto. 901, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P, informándole tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado.

SEGUNDO: Comunicar su nombramiento por el medio más expedito y désele posesión del cargo.

TERCERO: Advertir al Auxiliar de la justicia que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 11 MAR 2020

La secretaria
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

INFORME SECRETARIAL- Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020.- A Despacho de señor Juez, para resolver. Sírvase proveer.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de febrero de 2020

Auto No. 0423

La señora CARMEN CECILIA VILLAQUIRÁN ALVAREZ, ha pedido al Juzgado se requiera al pagador de EMCALI, para que descuente la cuota alimentaria de la que es beneficiaria, al respecto se debe señalar que ya se requirió a EMCALI mediante auto 3195 del 18 de diciembre de 2019 y oficio 3145 de la misma fecha, y la entidad solicitó una aclaración a lo que procederá el despacho.

En efecto, EMCALI, ha dado respuesta al requerimiento e informa que no puede dar aplicación al descuento de la cuota de alimentos teniendo en cuenta que al señor JAMER PALACIOS LOBOA se le aplica un embargo del 35% ordenado por el Juzgado 7 de Familia de Cali, y a favor de la señora CARMEN CECILIA VILLAQUIRÁN ALVAREZ.

Al respecto infórmese que el proceso de exoneración de alimentos no corresponde al Juzgado 7 de Familia sino a este despacho, y la autorización del descuento por nómina dispuesto en este juzgado no prevalece sobre la orden de embargo dictada por el Juzgado 7 de Familia, librese oficio a EMCALI en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Informar a EMCALI, que el proceso de exoneración de alimentos no corresponde al Juzgado 7 de Familia sino a este despacho y la orden de descuento por nómina dispuesto en este juzgado no prevalece sobre la orden de embargo dictada por el Juzgado 7 de Familia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

HOY 11 MAR 2020 notifico

esencialmente a la parte demandada Sr. de Familia de Cali

La Defensora

La Secretaria

mifo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CG.P.).

Santiago de Cali, 11 MAR 2020
La secretaria.-

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

59

SECRETARIA. Marzo 09 de 2020. A despacho del señor Juez con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020
AUTO No. 497

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que no resulta posible acceder a su solicitud de incluir los datos de un inmueble en la parte resolutive de la sentencia, como quiera que dicha información no es requisito dentro del fallo de unión marital de hecho, por lo que se negará la solicitud.

Ahora, en aras de hacer efectiva la orden dispuesta en el numeral sexto de la sentencia No.136 del 30 de mayo del 2019, se ordena que por secretaria se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la orden de la inscripción de la sentencia, el cual deberá contener los datos del inmueble donde debe ser inscrita la misma.

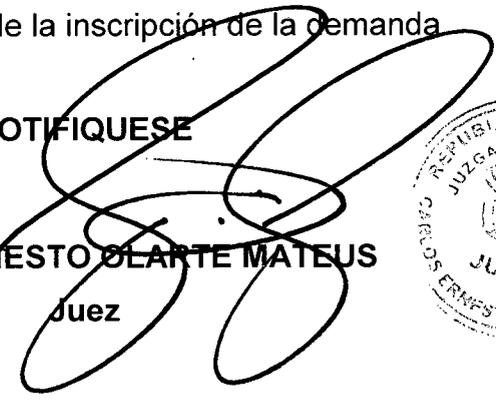
Una vez se aporte constancia de dicho registro, se procederá a ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente asunto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante para que obre y conste.
2. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Por secretaria librese oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, informando la orden de inscripción de la sentencia, el cual deberá contener los datos del inmueble donde debe ser inscrita la misma.
4. Una vez se aporte constancia del cumplimiento del punto anterior, procédase a ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda

NOTIFIQUESE


CARLOS ERNESTO CLARTE MATEUS
Juez



JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 036 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 235 C.C.T.)

Cali, 11 MAR 2020

El Secretario, [Signature]

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

11 MAR 2020

NOY _____
Presidencia _____
F. _____

[Signature]
La Defensora

El Secretario